



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

14 de marzo de 1995

Núm. 130 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 159
Núm. exp. 110/000131)

PROTOCOLO

610/000130 Número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 04/11/93.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

610/000130

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 14 de marzo de 1995, ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Protocolo número 1 al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, hecho en Estrasburgo el 04/11/93.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Protocolo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 27 de marzo, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 14 de marzo de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

PROTOCOLO Nº 1 AL CONVENIO EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, HECHO EN ESTRASBURGO EL 4-11-93

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, firmado en Estrasburgo el 26 de noviembre de 1987 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»),

CONSIDERANDO la oportunidad de permitir a los Estados no miembros del Consejo de Europa de adherirse al Convenio, a invitación del Comité de Ministros;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Al párrafo 1 del artículo 5 del Convenio se agregará un apartado del tenor siguiente:

«Cuando haya de elegirse un miembro del Comité como representante de un Estado no miembro del Consejo de Europa, la Mesa de la Asamblea Consultiva invitará al Parlamento de ese Estado a que presente tres

candidatos, de los cuales dos al menos deberán ser nacionales del mismo. La elección por el Comité de Ministros tendrá lugar después de haber consultado a la Parte interesada.»

ARTICULO 2

El artículo 12 del Convenio quedará redactado del modo siguiente:

«Cada año, el Comité presentará al Comité de Ministros, habida cuenta de las reglas de confidencialidad previstas en el artículo 11, un informe general sobre sus actividades, que será transmitido a la Asamblea Consultiva, así como a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que sea Parte en el Convenio, y que se hará público.»

ARTICULO 3

El texto del artículo 18 del Convenio se convierte en el párrafo 1 del mismo artículo y queda completado por un párrafo 2 redactado del modo siguiente:

«2. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio.»

ARTICULO 4

En el párrafo 2 del artículo 19 del Convenio, la palabra «miembro» queda suprimida y las palabras «o de aprobación», serán sustituidas por «de aprobación o de adhesión».

ARTICULO 5

En el párrafo 1 del artículo 20 del Convenio, las palabras «o de aprobación» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión».

ARTICULO 6

1. La frase introductiva del artículo 23 del Convenio queda redactada del modo siguiente:

«El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, así como cualquier Estado no miembro que sea Parte en el Convenio:».

2. En la letra b) del artículo 23 del Convenio, las palabras «o de aprobación;» quedarán sustituidas por «de aprobación o de adhesión;».

ARTICULO 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, quienes podrán expresar su consentimiento a quedar obligados por:

- a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) la firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

ARTICULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que todos los Estados Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Protocolo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

ARTICULO 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme al artículo 8;
- d) cualquier otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el día 4-11-93, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.